

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C.27.5/00025/23/0042

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.5/00025-23
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, al día **12 (doce)** del mes de **abril** del año **2024 (dos mil veinticuatro)**. -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra de [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: -----

R E S U L T A N D O :

ELIMINADO: VEINTE
(20) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN

--- **PRIMERO:** Que el día 03 (tres) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), la Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez, Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emitió la **Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.5/0121/2023** en materia de Impacto Ambiental, en la que se comisionó a los CC. María Heliadora Meza Velázquez y Eunice Larios Cueva, en su carácter de inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para que realizaran visita de inspección al **C. Propietario, y/o Responsable y/o Encargado y/o Representante Legal del sitio que se ubica en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste en Ecosistema Costero del [REDACTED] de [REDACTED] Localidad [REDACTED] Municipio de [REDACTED] estado [REDACTED]**, con el objeto de "verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título Primero, Capítulo IV, Sección V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativa a la Evaluación del Impacto Ambiental; y su parte correspondiente en el Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, constatando que las obras o actividades a inspeccionar cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, y en caso de contar con la mencionada autorización, que cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas en ella; de igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones I y X, 29, 30, 31, 35 párrafo penúltimo, 37 TER, 113, 121, 122, 123, 136, 139, 140, 150, 151, 152 BIS y 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero, incisos A) y R), 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 28, 29, 47, 48, 49 párrafo segundo, 50, 52, párrafo segundo y 53 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.-----

EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento de la Orden de Inspección citada en supralíneas, con fecha 06 (seis) de noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés), se levantó el **Acta de Inspección No. 025/2023** a los CC. [REDACTED] en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infirió la presunta contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 28 párrafo primero y fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos A) y fracción VII y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**. Lo anterior, por llevar a cabo obras y actividades en ecosistema costero del [REDACTED] de [REDACTED] en la Localidad [REDACTED] Municipio de [REDACTED] estado de Colima, donde se realizó un depósito o relleno con [REDACTED]

ELIMINADO:
DIECIOCHO (18)
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental

Colima

Subdirección Jurídica



piedras y tierra, ganando terreno a la Laguna, formando un tipo de escollera con materiales pétreos en ambos costados, además de retirar material del fondo de la laguna dando profundidad al sitio, formando un tipo botadero de embarcaciones, utilizando maquinaria pesada. Al frente del lugar en la zona continental (acceso zona federal), se observó una embarcación pesquera con letreros rotulado el nombre [REDACTADO] así como el letrero [REDACTADO] con matrícula [REDACTADO]. El relleno en la [REDACTADO] Vaso I ocupa una superficie aproximada de 250 m² (10m X 25m), dichas obras y actividades corresponden a un tipo escollera y botadero de embarcaciones, llenando al interior y borde de la [REDACTADO] y dando profundidad a dicho cuerpo lagunar y con ello ganando terreno a la laguna. Las obras se aprecian recientes, se desarrollan en ecosistema costero del litoral del estado de Colima, distribuidas en una superficie medida con cinta métrica de 50 metros, donde se obtiene un superficie de 250 m² (doscientos cincuenta metros cuadrados), estableciéndose el polígono de afectación en cuatro puntos.

--- **TERCERO:** En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa consideró necesario emplazar a los CC. [REDACTADO] por conducto de su apoderado y/o representante legal, por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante **Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.5/0047/2024** de fecha 09 (nueve) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), siendo notificado previo citatorio por instructivo, el día 16 (dieciséis) de febrero del año en curso, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 025/2023**.

ELIMINADO:
VEINTICUATRO (24)
PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAI, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

--- **CUARTO.** Con fecha 15 (quince) de marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro), se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.5/0083/2024, mediante el que no se les tuvo compareciendo a procedimiento administrativo a los CC. [REDACTADO] ni ofreciendo prueba alguna a su favor en el procedimiento que nos ocupa; motivo por el que se le hizo efectivo el apercibimiento señalado en el párrafo segundo del acuerdo CUARTO de su emplazamiento, es decir, se le tuvo por perdido ese derecho. Asimismo, al no desprenderse diligencias pendientes por desahogar, a través del mismo proveído se le concedió el término legal de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación de este, para que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, el cual le fue notificado por rotulón fijado en los estrados (tablero) de estas Oficinas el día 22 (veintidós) de marzo del año que transurre, derecho que la parte interesada **no hizo valer**. Por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, y ---

CONSIDERANDO:

--- I.- Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafo primero, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1º, 2º, 3º, 14, 16 fracciones II, VI y IX, 28, 30, 32, 49, 58, 61 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1º, 2º, 3º, 4º párrafo primero, 5º fracciones I, II, III, V, VI, X, XI, XIV, XIX y XXII; 6º 28 párrafo primero y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



fracciones I y X, 29, 30, 35, 37 TER, 79 fracciones I y III, 88 fracciones I, II, III y IV, 113, 117 fracciones III y IV, 121, 123, 134, 136, 139, 140, 151, 152 Bis, 155, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; 1º, 2º, 3º, 4º fracción VI y VII, 5º párrafo primero, incisos A) fracción VII y R), 6º, 7º, 8º, 28, 29, 45, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo del año dos mil; especificaciones 1, 2, 5.2, 5.3, 10.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez; 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).-----

- - - II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad:-

- - - Para efectos del presente, se entiende por ecosistemas costeros de conformidad a la definición plasmada en el artículo 3 fracción XIII Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: *las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas.* Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación. -----

ELIMINADO: VEINTE 24
(VEINTICUATRO)
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

- - - se llevó a cabo un recorrido en el lugar que nos ocupa, ubicado en uno de los tres municipios costeros del estado de Colima, esto es, [REDACTED] en ecosistema costero del [REDACTED] de [REDACTED] en la localidad y playa [REDACTED] frente al restaurante denominado [REDACTED] colinda al Norte con acceso de la ZOFEMAT, así como el citado restaurante, al Sur con [REDACTED] al Este con acceso y [REDACTED] denominada [REDACTED] y al Oeste con acceso y [REDACTED] observándose al borde del Vaso I y al interior de [REDACTED] que se realizó un depósito o relleno con piedras y tierra, ganando terreno a la Laguna, formando un tipo de escollera con materiales pétreos en ambos costados, además de retirar material del fondo de la laguna dando profundidad al sitio, formando un tipo botadero de embarcaciones, utilizando maquinaria pesada, a la vez frente a este lugar en la zona continental (acceso zona federal), está una embarcación pesquera con letreros rotulado el nombre [REDACTED] así como el letrero [REDACTED] con matrícula [REDACTED] que de acuerdo a esta el propietario es el C. [REDACTED] la que por información obtenida fue sacada de por el lugar donde se aumentó la profundidad de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Colima
Subdirección Jurídica



laguna y se dejó en la parte continental, amarrada del lugar que se ubica al otro lado del restaurante citado.

--- El material terrígeno consiste en piedras y tierra; el relleno en la [REDACTED] ocupa una superficie aproximada de 250 m² (10m X 25m), dichas obras y actividades corresponden a un tipo escollera y botadero de embarcaciones, rellenando al interior y borde de [REDACTED] y dando profundidad a dicho cuerpo lagunar y con ello ganando terreno [REDACTED]. Las obras se aprecian recientes, se desarrollan en ecosistema costero del litoral del estado de Colima, distribuidas en una superficie medida con cinta métrica de 50 metros, donde se obtiene un superficie de 250 m² (doscientos cincuenta metros cuadrados), el polígono afectado es el siguiente:

PUNTO	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]

ELIMINADO: VEINTE (20)
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

--- De acuerdo a la información obtenida durante entrevistas con ocupantes de la zona de [REDACTED] así como de la persona que está presente en la diligencia, la extracción de piedras, arena y tierra se realizó con maquinaria pesada el día 24 de octubre de 2023 por la tarde y se culminó el 25 por la tarde-noche, informando que el presunto responsable es el [REDACTED] quien es ocupante del restaurante [REDACTED] y de acuerdo a la información obtenida también es responsable el C. [REDACTED] propietario de la embarcación atracada en el lugar.

ELIMINADO: VEINTISIETE (27)
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

--- Lo que se realizó sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y/o actividades de depósito o relleno en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste en Ecosistema Costero del [REDACTED] de [REDACTED] Localidad [REDACTED] Municipio de [REDACTED] estado de Colima.

--- III.- Lo expuesto, en contravención a lo dispuesto por los artículos **28 párrafo primero y fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos A) fracción VII y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

--- IV.- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a procedimiento administrativo a los CC. [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución.

ELIMINADO: Siete (7)
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

--- V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y



Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:- - - - -

- - - **A) DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en Acta de inspección No. 025/2023 en materia de Impacto Ambiental de fecha 06 (seis) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), que se realizó bajo el amparo de la Orden de Inspección No. PFPA/13.3/2C.27.5/0121/2023 por el personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron la diligencia con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, con las que se evidencian las obras y actividades que fueron apreciadas al momento de la diligencia; medio de convicción que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º, por lo que se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella fueron circunstanciados, toda vez que se acredita que el personal actuante constató que en ecosistema costero del [REDACTED] de la [REDACTED] en la Localidad [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de [REDACTED] estado de Colima, se realizó un depósito o relleno con piedras y tierra, ganando terreno a [REDACTED] formando un tipo de escollera con materiales pétreos en ambos costados, además de fue retirado material del fondo de la laguna dando profundidad al sitio, formando un tipo botadero de embarcaciones, habiéndose observado al frente del lugar en la zona continental (acceso a la zona federal) una embarcación pesquera con letreros rotulado el nombre [REDACTED] así como el letrero [REDACTED] con matrícula [REDACTED] que estaba amarrada. El material terrígeno consiste en piedras y tierra, dicho relleno ocupa una superficie aproximada de 250 m² (10m X 25m), dichas obras y actividades corresponden a un tipo escollera y botadero de embarcaciones, habiéndose llenado al interior y borde de [REDACTED] y dando profundidad a dicho cuerpo lagunar y con ello ganando terreno a la laguna. Las obras se apreciaron recientes, se desarrollan en ecosistema costero del litoral del estado de Colima, distribuidas en una superficie medida con cinta métrica de 50 metros, donde se obtuvo una superficie de 250 m² (doscientos cincuenta metros cuadrados), estableciéndose el polígono de afectación en los siguientes cuatro puntos: - - - -

PUNTO	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]

- - - Así también, de acuerdo a las entrevistas que se realizaron durante la diligencia a los ocupantes de la zona de [REDACTED] y de la persona que estuvo presente durante la visita; la extracción de piedras, arena y tierra se realizó con maquinaria pesada el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés y culminó el día veinticinco del mes y año citados, señalándose como responsables a [REDACTED] ocupante del restaurante [REDACTED] y a su vez [REDACTED] propietario de la embarcación atracada en el lugar.- - -

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice: - - - -

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) III-TASS-1508, Revisión No. 280/85-

ELIMINADO: VEINTISEIS (26) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Colima
Subdirección Jurídica



Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. - - - - -

- - - VI.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que los CC. [REDACTADO]

[REDACTADO] por conducto de su apoderado legal y/o representante legal no logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección **No. 025/2023**, que fueron señaladas en el acuerdo PRIMERO del Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0047/2024** de fecha 09 (nueve) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro) y en el considerando II de la presente resolución; esto es la contravención a los artículos **28 párrafo primero y fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos A) fracción VII y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que la letra dicen: **"ARTÍCULO 28.** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbuctos y poliductos;** **X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.** En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo; **Artículo 50.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: **A) HIDRÁULICAS: VII. Depósito o relleno con materiales para ganar terreno al mar o a otros cuerpos de aguas nacionales;** **R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLAres, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:** I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas. - - - - -

ELIMINADO: SIETE (7)
PALABRAS,

CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR

TRATARSE DE

INFORMACIÓN

CONSIDERADA COMO

CONFIDENCIAL POR

CONTENER

DATOS PERSONALES

CONCERNIENTES

A UNA PERSONA

IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE.

- - - VII.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedora la infractora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: - - - - -

- a) **La gravedad** de la infracción, considerando los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- Al momento de la visita de inspección no se circunstanciaron daños a la salud pública, no obstante respecto de **la generación de desequilibrios ecológicos y la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**- Se determina que existen cambios adversos en el ecosistema costero, dichos ecosistemas están constituidos por elementos únicos y frágiles como las playas, lagunas, dunas, arrecifes, humedales, manglares, etc., sujetos a gran presión por distintas actividades humanas, como es el relleno que se efectúo frente al restaurante [REDACTADO] y la extracción de material para dar mayor profundidad al cuerpo de agua, lo anterior para ganar terreno a la laguna, realizar un botadero y un tipo escollera. Además de que la embarcación que se encuentra frente al área donde se dio

ELIMINADO: DOS (2)
PALABRAS,

CON FUNDAMENTO

EN EL ARTÍCULO 120

DE LA LGTAIP, POR

TRATARSE DE

INFORMACIÓN

CONSIDERADA COMO

CONFIDENCIAL POR

CONTENER

DATOS PERSONALES

CONCERNIENTES

A UNA PERSONA

IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE.

profundidad a la laguna, impide el libre acceso y libre tránsito en la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT), así como el vaso I, lugar que es de esparcimiento y recreo. -----

--- Este tipo de obras y actividades contribuye a incrementar los graves problemas ambientales que presenta este [REDACTADO] entre los que destacan el azolvamiento, cuyo deterioro se ha agudizado por diversas obras y actividades que ejercen presión antropogénica sobre la misma, provocando que las pesquerías se han visto reducidas en cuanto a su producción, impactando directamente en la economía de las comunidades que son dependientes de esta actividad como único ingreso, modificación del hábitat de peces, crustáceos y moluscos. Las modificaciones en la dinámica litoral y fluvial se pueden estimar como el elemento principal que modifica la evolución natural de los ecosistemas lagunares. El azolvamiento de las lagunas costeras, manglares, marismas y otros humedales costeros es considerado uno de los principales factores de impacto ambiental negativo en los ecosistemas, fenómeno que se produce como consecuencia directa de la erosión de los suelos, tanto de la planicie costera como de la cuenca media y alta. Al llevar a cabo la extracción de piedras y material pétreo y de la propia arena para aumentar la profundidad de en [REDACTADO] en el momento en que se llevó a cabo dicha actividad, trajo como consecuencia el movimiento del sustrato, causando turbidez en las aguas. Cabe señalar que este cuerpo de agua es turístico ya que al lugar acuden personas con la finalidad de realizar actividades turísticas de bañistas y esparcimiento, así como de comensales de los restaurantes del lugar.-----

ELIMINADO: DIEZ(10)
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

--- Es importante señalar que la evaluación de impacto ambiental como instrumento de política ambiental, tiene como finalidad prevenir la ejecución de obras y actividades que dañen o puedan dañar el ambiente, tendiente a que el o los responsables sometan a una autoridad (en este caso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) con base en estudios; el impacto que generaría una determinada obra o actividad, incrementándose los daños al ambiente con mayor afectación al medio ambiente y específicamente al ecosistema costero. -----

--- De conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- (. .) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1º del mismo cuerpo legal "**Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (...)", es por ello que los daños ocasionados por los CC. [REDACTADO] privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana. También es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

ELIMINADO: SIETE (7)
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

¹² Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un **medio ambiente** adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al **medio ambiente** en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del **medio ambiente** y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

- - - El derecho a un medio ambiente sano ha sido considerado como un derecho de suma importancia, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demás

derechos humanos. La afectación a este conlleva a la violación de otros derechos, por lo que la defensa de los mismos, implica la protección de este derecho.¹

- - - **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- Para el caso que nos ocupa, no fue establecido el incumplimiento de una Norma Oficial Mexicana.

b) **En cuanto a las condiciones económicas de la parte infractora:** En virtud de que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, el interesado NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, pese a que se le requirió mediante el acuerdo SEXTO de su emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0047/2024**; es por lo que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera a efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica de la infractora es alta o baja; pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con lo cual se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.**

- - - En consecuencia, se procede a considerar la información que fue proporcionada durante la diligencia de inspección a la que recayó el acta No. 025/2023 de la que se desprende que los CC.

ELIMINADO: DIECISIETE (17)
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.
[REDACTADO] son los responsables de las obras y actividades que se realizaron en una superficie de 250 m² del ecosistema costero, donde se rellenó con piedras y tierra para formar una tipo escollera con materiales pétreos en ambos costados, ganando terreno a la laguna y utilizarlo como botadero de embarcaciones, donde se encontró atracada una embarcación pesquera con letrero rotulado el nombre [REDACTADO] así como el letrero [REDACTADO] con matrícula [REDACTADO] que de acuerdo a la información obtenida en la diligencia de inspección, es propiedad del C. [REDACTADO] y respecto de las que las que también es responsable el C. [REDACTADO] quien es el ocupante del restaurante denominado [REDACTADO] frente al cual se encontró dicha embarcación amarrada y quien estuvo presente en la diligencia de inspección. Considerando además, que la extracción de piedras, arena y tierra se realizó con maquinaria pesada el día 24 de octubre de 2023 por la tarde y se culminó el día 25 por la tarde-noche.

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que prevé el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) **se encuentra impedida legalmente** para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.

¹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'". 



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Colima
Subdirección Jurídica



- c)** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce a los CC. [REDACTADO] con el carácter de **no reincidentes**, toda vez que en los archivos de esta Unidad, no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una ocasión en conductas que impliquen infracciones a lo previsto por los artículos 28 párrafo primero y fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos A) fracción VII y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un periodo de dos años. - - - - -
- d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Que la **acción constitutiva de infracción implicó una omisión**, siendo que dicha acción se traduce en la realización de las obras y actividades que se llevaron a cabo sin prever los daños que se occasionaron al ecosistema costero, en el lugar ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTADO] Latitud Norte y [REDACTADO] Longitud Oeste en Ecosistema Costero del [REDACTADO] de la Localidad [REDACTADO] Municipio de [REDACTADO] estado de Colima, donde en una superficie aproximada de 250 m² se depositó o rellenó con piedras y tierra, ganando terreno a [REDACTADO] formando un tipo de escollera con materiales pétreos en ambos costados, además de retirar material del fondo de [REDACTADO] dando profundidad al sitio, formando un tipo botadero de embarcaciones. Y la **omisión** se traduce en no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar dichas obras y actividades en el ecosistema costero que nos ocupa. - - - - -
- e)** El beneficio directamente obtenido por parte de los CC. [REDACTADO] [REDACTADO] por las acciones constitutivas de infracción, es el **recurso económico** no destinado a la realización de los estudios de Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad particular, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194-H de la Ley Federal de Derechos oscilan, dependiendo de las características particulares del proyecto entre \$44,551.21 pesos y \$133,657.82 pesos en caso de evaluación y otorgamiento de la resolución de manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; así como el recurso económico no destinado a desarrollar las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente con las obras realizadas. - - - - -
- f)** Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente que nos ocupa, se desprende que los CC. [REDACTADO] no subsanaron la irregularidad en la que incurrieron, ya que no presentaron la Autorización en materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo las obras y actividades que en el presente nos ocupan; en consecuencia, esta autoridad se encuentra imposibilitada para considerar atenuante alguna, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - - - - -

VIII.- Por llevar cabo obras y actividades en ecosistema costero en la coordenada georreferenciada [REDACTADO] Latitud Norte y [REDACTADO] Longitud Oeste en Ecosistema Costero del [REDACTADO] de [REDACTADO] Localidad [REDACTADO] Municipio de [REDACTADO] estado de Colima, donde se realizó un depósito o relleno con piedras y tierra, ganando terreno a [REDACTADO] formando un tipo de escollera

ELIMINADO: QUINCE
(15) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

con materiales pétreos en ambos costados, además de retirar material del fondo de [REDACTADO] dando profundidad al sitio, formando un tipo botadero de embarcaciones, habiéndose utilizado maquinaria pesada, aunado a que frente a la zona continental (acceso zona federal), se advirtió que se encontraba una embarcación pesquera con letreros rotulado el nombre [REDACTADO] así como el letrero [REDACTADO] [REDACTADO] con matrícula [REDACTADO]. Donde el relleno en [REDACTADO] ocupa una superficie aproximada de 250 m² (10m X 25m), siendo que las obras y actividades corresponden a un tipo escollera y botadero de embarcaciones, relleno al interior y borde de [REDACTADO] donde se le dio profundidad a dicho cuerpo lagunar y con ello se ganó terreno a [REDACTADO]. Sin que se haya demostrado al momento de la visita de inspección o durante la substanciación del procedimiento, contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ello. En consecuencia, se contravino lo dispuesto por los numerales **28 párrafo primero y fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos A) fracción VII y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** -----

--- Es por lo que, con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: "**ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción**"; esta autoridad determina **sancionar a cada uno de los infractores** [REDACTADO] con **Multa** por la cantidad de **\$3,257.10** (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.), EQUIVALENTE a **30 (TREINTA)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.

ELIMINADO: SIETE (7)
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

--- **Cuya suma total de las multas impuestas a cada uno de los infractores, arroja un total de \$6,514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 moneda nacional)**, equivalente la suma total a 60 (sesenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro); de acuerdo al Decreto en el párrafo anterior citado.

--- **IX.- Por llevar cabo obras y actividades de depósito o relleno con piedras y tierra, ganando terreno a la Laguna y formando un tipo de escollera con materiales pétreos en ambos costados, además de retirar material del fondo de la laguna dando profundidad al sitio, con lo que se formó un tipo botadero**



de embarcaciones, para lo que se utilizó maquinaria pesada, aunado a que frente a la zona continental (acceso zona federal), se advirtió que se encontraba una embarcación pesquera con letreros rotulado el nombre [REDACTADO] así como el letrero [REDACTADO] con matrícula [REDACTADO] en una superficie aproximada de 250 m² (10m X 25m), en el [REDACTADO] de [REDACTADO] Localidad [REDACTADO] Municipio de [REDACTADO] estado de Colima, específicamente en la coordenada georreferenciada [REDACTADO] Latitud Norte y [REDACTADO] Longitud Oeste de dicho ecosistema costero; sin que hayan demostrado al momento de la visita de inspección o durante la substanciación del procedimiento, contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el efecto y por consecuencia contravinieron lo dispuesto por los artículos **28 párrafo primero y fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos A) fracción VII y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**. Por lo tanto, dado que no fue llevada a cabo la acción a efecto de que fuera retirada la clausura impuesta al momento de la inspección, que fue ratificada mediante el correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, con fundamento en el artículo 171 fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: "**ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando: a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;...**". esta autoridad determina **sancionar a los CC.** [REDACTADO] con **CLAUSURA DEFINITIVA-TOTAL** del sitio señalado en líneas anteriores.

--- En caso de incumplimiento a la sanción anterior, esta autoridad se reserva el derecho de presentar querella ante la Fiscalía General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 QUATER del Código Penal Federal. ---

--- X.- Toda vez que los CC. [REDACTADO] no acreditaron contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y/o actividades de depósito o relleno en la coordenada georreferenciada [REDACTADO] Latitud Norte y [REDACTADO] Longitud Oeste en Ecosistema Costero del [REDACTADO] Localidad [REDACTADO] Municipio de [REDACTADO] estado de Colima; contraviniendo lo dispuesto por los numerales **28 párrafo primero y fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos A) fracción VII y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad ordena como medida **CORRECTIVA**, llevar a cabo la reparación del daño ocasionado, mediante la **RESTAURACIÓN** del sitio afectado, al estado en que se encontraba antes de haberse realizado el Impacto Ambiental sin contar con la autorización correspondiente, ello atendiendo a la terminología del artículo 3, fracción "**XXXIV.- Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales", de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Es decir, esta autoridad ordena **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales afectados, así como evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en comento indica: -

(...) "La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les occasionen."

--- En consecuencia, como medida de restauración, deberá presentar un Programa de Reparación de Daños para la restauración al estado base de los hábitat y el ecosistema forestal afectado, es decir en los 250 m² metros cuadrados afectados. No se omite mencionar que el polígono afectado quedó precisado en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.5/0047/2024, mismo que debe describir las acciones tendientes a la restauración de la superficie afectada y contemplar los requisitos previstos por el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a efecto de que el área técnica de esta Unidad Administrativa determine su viabilidad, numeral que a la letra indica: -----

Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III. Las mejores tecnologías disponibles;
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
- XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
- XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado."

--- De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **el plazo para realizar lo anterior será de 10 (diez) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa. -----

--- Una vez que dicho programa haya sido evaluado y validado por el área técnica, deberá de ejecutar la medida de Restauración en el plazo propuesto; por lo que con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá informar a esta Unidad Administrativa dentro de los **cinco días** hábiles que sigan al vencimiento de este, para que se realice la verificación de la citada medida; apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, esta autoridad federal podría imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta, así también que en caso de incumplimiento se presentará querella en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal. -----

--- Se advierte que durante el procedimiento administrativo los CC. [REDACTED] y [REDACTED] no demostraron encontrarse en alguno de los supuestos de excepción para la

ELIMINADO: SIETE (7) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



compensación ambiental; es por ello, que deberán realizar la reparación de los daños ocasionados mediante la restauración. -----

----- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

ELIMINADO:
VEINTICUATRO (24)
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

R E S U E L V E:

----- **PRIMERO.-** Se sanciona a los CC. [REDACTADO] con **Multa** por la cantidad de **\$3,257.10 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y Siete PESOS 10/100 M.N.)** equivalente cada una, a 30 (treinta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, en términos de lo dispuesto en el considerando VIII de la presente.-----

----- **Cuya suma total de las multas impuestas a cada uno de los infractores, arroja un total de \$6,514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 moneda nacional).**-----

----- **SEGUNDO.-** Se sanciona a los CC. [REDACTADO] con la **CLAUSURA DEFINITIVA-TOTAL** del sitio que nos ocupa ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTADO] Latitud Norte y [REDACTADO] Longitud Oeste en Ecosistema Costero del [REDACTADO] Localidad [REDACTADO] Municipio de [REDACTADO] estado de Colima, en términos de lo dispuesto en el **considerando IX** de la presente resolución.-----

----- Asimismo, se reserva el derecho de presentar querella ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 QUATER del Código Penal Federal.-----

----- **TERCERO.-** Esta autoridad le ordena a los infractores a llevar a cabo la medida correctiva consistente en la reparación del daño ocasionado, mediante la **RESTAURACIÓN** del sitio afectado, con base en lo dispuesto en el **Considerando X** de la presente Resolución Administrativa.-----

----- **CUARTO.-** Se les exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los demás ordenamientos de la materia, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas.-----

----- **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**.-----

----- **SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, túnrese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, con domicilio en Av. Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo, en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinaran a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".-

--- **SÉPTIMO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental que se ubica en Calle Medellín número 560, colonia Popular, C.P. 28070, en el municipio de Colima, estado de Colima. -----

--- Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

--- **OCTAVO.**- Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los CC. [REDACTED] en el restaurante [REDACTED]* -----
municipio de [REDACTED] estado de Colima. (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa). -----

ELIMINADO:
CATORCE (14)
PALABRAS,
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

--- Así lo resolvió definitivamente y firma la **Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, que fue designada mediante el oficio No. PFPA/1/008/2022 de fecha 28 (veintiocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).-----

ATENTAMENTE

Norma Flores Rodríguez
**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

Para la contestación o aclaración favor de citar el número de Expediente Administrativo

ZDGR/psa
Medellín Núm. 560, Col. Popular, C.P. 28070, Colima, Col.
Tel: (312) 312 7473 / (312) 314 1829 www.gob.mx/profepa